

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-017/2021.

**ACTORA:** ELBA LETICIA CHAPA GUERRERO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE Y/O ASAMBLEA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
ATOTONILCO EL GRANDE, HIDALGO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO:** LILIBET GARCÍA MARTINEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva por el que se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por **ELBA LETICIA CHAPA GUERRERO**, que promueve en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-017/2021**, por la violación a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, en contra de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atotonilco El Grande, Hidalgo.

### GLOSARIO

<b>ACTORA/ REGIDORA PROPIETARIA:</b>	Elba Leticia Chapa Guerrero regidora propietaria por asignación de representación proporcional postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Hidalgo.
<b>AUTORIDADES RESPONSABLES:</b>	Presidente y/o Asamblea Municipal del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo.
<b>AYUNTAMIENTO:</b>	Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo.
<b>CÓDIGO ELECTORAL:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>JUICIO CIUDADANO:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electores del Ciudadano.
<b>LEY ORGÁNICA MUNICIPAL:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
<b>PRESIDENTE MUNICIPAL:</b>	Héctor Hugo Ramírez López, Presidente Municipal de Atotonilco el Grande, Hidalgo.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>REGIDORA SUPLENTE:</b>	Modesta Lozada López.
<b>SALA SUPERIOR:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>TRIBUNAL ELECTORAL:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## ANTECEDENTES

De lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral 2019-2020.** El dieciocho de octubre del año dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el estado de Hidalgo

**2. Acceso al cargo.** En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/348/2020<sup>2</sup>, por medio del cual se realizó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de veintinueve Ayuntamientos de la entidad, entre los cuales se encuentra Atotonilco el Grande, Hidalgo, es así como le fue expedida a la actora su respectiva constancia que la acredita como regidora propietaria para integrar el Ayuntamiento, durante el periodo que comprende del quince de diciembre de ese año, al cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro.

**3.- Sesión solemne de toma de protesta.** El quince de diciembre del año dos mil veinte, se llevó a cabo a la sesión de toma de protesta de la Asamblea del Ayuntamiento.

---

<sup>2</sup> Consultable en la liga electrónica <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/noviembre/26112020/IEEHCG3482020.pdf>

**4. Solicitud para toma de protesta.** El día doce de enero, la actora presentó escrito dirigido al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento, donde expreso su intención de incorporarse a sus labores solicitando, le fuera designada de manera formal día y hora para rendir protesta en términos de Ley.

**5. Solicitud de información.** En fecha veintiuno de enero, la actora presentó escrito dirigido al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento, donde solicitó se le informara sobre las convocatorias y órdenes del día, de las sesiones de cabildo de Ayuntamiento.

**6. Juicio Ciudadano.** Inconforme con la omisión de dar respuesta a sus solicitudes, en fecha veintiuno de enero, la actora presentó demanda de Juicio Ciudadano ante oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

**7. Registro y turno.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el medio de impugnación identificado con el número TEEH-JDC-017/2021; y el veintidós del mismo mes y año, lo turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su debida substanciación y resolución.

**8. Radicación.** El veinticinco siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente, ordenado a las autoridades señaladas como responsables la realización del trámite de Ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

**9. Informe Circunstanciado.** Mediante escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el Presidente Municipal y la Síndica Procuradora ambos del Ayuntamiento, rindieron su respectivo Informe Circunstanciado de manera conjunta y remitiendo las constancias respectivas al trámite de ley.

**10. Requerimiento.** Mediante proveído de fecha dos de febrero, se requirió a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento, a efecto de que

remitiera diversa información necesaria para estar en posibilidad de resolver el presente asunto.

**11. Acuerdo Plenario.** En fecha tres de febrero el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó la escisión de la demanda, respecto de los actos que, a consideración de la actora, constituyen violencia política en razón de género, para que sea el IEEH quien a través del Procedimiento Especial Sancionador instaure el procedimiento correspondiente.

**12. Cumplimiento a requerimiento.** En fecha ocho de febrero, se tuvo a la Síndica Jurídica dando cumplimiento al requerimiento realizado, de igual forma, se le requirió proporcionase el domicilio de la Regidora Suplente.

**13.- Notificación a la regidora suplente.** En fecha diez de febrero, se ordenó realizar notificación a la regidora suplente Modesta Lozada López, sobre la tramitación del presente Juicio Ciudadano, a fin de que se impusiera de los autos y compareciera a manifestar lo que a su derecho convenga.

**14.- Comparecencia de tercera interesada.** Mediante proveído de fecha quince de febrero, se requirió a Modesta Lozada López, para que ratificara el contenido y firma de los escritos de comparecencia presentados en oficialía de partes el día catorce de febrero, señalándose para tal efecto las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de febrero.

**15.- Admisión, apertura de instrucción.** Una vez que fueron ratificados los escritos antes referidos, en misma fecha, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente Juicio Ciudadano, abrió instrucción ordenando el desahogo de pruebas técnicas ofrecidas por la tercera interesada.

**16.- Cierre de instrucción** En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos para el dictado de la resolución en base a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>3</sup>, al tratarse de un juicio promovido por quien acredita ser electa como regidora propietaria para integrar el Ayuntamiento, en contra de actos presuntamente violatorios de su derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo.

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del Juicio Ciudadano; sirve de base a lo anterior lo contenido en la Jurisprudencia 36/2002 emitido por la Sala Superior de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.<sup>4</sup>

De la jurisprudencia antes citada, se desprende que el Juicio Ciudadano es procedente cuando se aducen violaciones a derechos político-electorales, y tales derechos se encuentren estrechamente vinculados

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1°, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 434 fracción III, 435, 437 fracciones I y II del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>4</sup> **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

con su ejercicio, de ahí deriva la competencia de este Tribunal Electoral para resolver lo planteado por la actora, pues nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral.

## **SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

La autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer como causales de improcedencia las siguientes:

### **1. EXTEMPORANEIDAD.**

La autoridad responsable por cuanto a esta causal de improcedencia manifestó:

1. Resulta un hecho público y notorio que los funcionarios electos durante la jornada electoral del dieciocho de octubre del año dos mil veinte, tomarían protesta el día quince de diciembre de ese mismo año.
2. Que de conformidad con los artículos 36 BIS, 36 TER, 36 QUATER, 36 QUINQUIES, 37, 38 de la Ley Orgánica Municipal<sup>5</sup> es posible deducir que el proceso de instalación del Ayuntamiento entrante, comienza con la convocatoria a una sesión pública y solemne, la cual se celebra en forma ordinaria en el recinto oficial del Municipio, donde se lleva a cabo la ceremonia de instalación.
3. Que, en un ejercicio lógico deductivo, es de conocimiento cierto el lugar y fecha de celebración de la ceremonia de protesta.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 36 BIS.** - Para la instalación, quienes integran el Ayuntamiento saliente, convocarán a una sesión pública y solemne, en la que se tomará la protesta a quienes integran el Ayuntamiento entrante. La instalación de quienes integran el Ayuntamiento entrante, se celebrará en el lugar y hora que se convoque para tales efectos, salvo que se decida realizar en lugar distinto o que exista impedimento para ello, en cuyo caso, quienes integran el Ayuntamiento entrante, podrán sugerir el recinto oficial en el que deberá desarrollarse la ceremonia de instalación.

**ARTÍCULO 36 TER.** - Quien presida la titularidad de la Presidencia entrante, rendirá la protesta de Ley ante quienes integran el Ayuntamiento saliente, acto seguido la tomará a las Sindicaturas y Regidurías.

**ARTÍCULO 36 QUATER.** - La ausencia de alguno o algunos de quienes integran el Ayuntamiento saliente en los actos de instalación y toma de protesta, no podrán impedir la celebración de éstos, en cuyo caso quien presida la titularidad de la Presidencia entrante, realizará tales actos ante quien presida la titularidad de la Presidencia y/o sindicaturas y/o regidurías del Ayuntamiento saliente.

**ARTÍCULO 36 QUINQUIES.** - La ausencia en su totalidad de quienes integran el Ayuntamiento saliente en los actos de instalación y toma de protesta, no podrán impedir la celebración de éstos, en cuyo caso quien presida la titularidad de la Presidencia entrante, tomará protesta ante la ciudadanía representativa del Municipio que corresponda, y éste a su vez, tomará protesta a las Sindicaturas y Regidurías entrante.

**ARTÍCULO 37.-** El Ayuntamiento saliente, fungirá hasta el momento en que se haga la toma de protesta del electo para el siguiente período. Inmediatamente después, el nuevo presidente hará la siguiente declaratoria; "Quedó legítimamente instalado el Ayuntamiento del Municipio de \_\_\_\_\_ que deberá funcionar durante los años de \_\_\_\_\_".

**ARTÍCULO 38.-** Concluida la ceremonia del acto formal de instalación, el presidente municipal o quien haga sus funciones presidirá la primera sesión del nuevo Ayuntamiento, en la que, en su caso, se acordará notificar de inmediato a los miembros propietarios electos ausentes, para que asuman su cargo dentro de un plazo perentorio de cinco días, apercibidos de que si no se presentan, transcurrido dicho plazo, los suplentes entrarán en ejercicio definitivo de sus funciones, salvo en casos de enfermedad o causa justificada.

4. El establecimiento expreso que conmina al Ayuntamiento acordar en su primera sesión dar aviso a los funcionarios ausentes para que comparezcan a ocupar el cargo dentro de un periodo de cinco días bajo apercibimiento legal respectivo.
5. Resulta inconcuso que la actora infiera que el día dieciséis de diciembre del año dos mil veinte tendría que recibir aviso para compareciera a ejercer sus funciones dentro de los cinco días posteriores, pues de otra forma, el aviso no cumpliría con la cualidad de inmediatez.
6. Constituye un acto negativo sin efectos positivos, el hecho, que el Ayuntamiento omitió convocar a la actora para asumir el ejercicio de su encargo, pues aun y cuando no fuere convocada la actora, podía comparecer a ejercer su cargo sin necesidad de mediar toma de protesta; lo cual dicho hecho negativo fija un punto de partida para impugnar la omisión de ser convocada.
7. La actora conoció del acto reclamado el día doce de enero y que en consecuencia el término legal para la presentación de la demanda transcurrió del trece al dieciséis de enero, siendo que en el particular la actora presentó la demanda de Juicio Ciudadano el día veintiuno del mismo mes, es decir nueve días posteriores al conocimiento del acto reclamado, razón por la cual la demanda fue presentada fuera de tiempo.
8. La actora debió enterarse que la regidora suplente asumió el cargo en fecha quince de diciembre por lo que en esa razón resulta lógico inferir que la actora tuvo conocimiento que ese día se llevó a cabo la ceremonia de toma de protesta del Ayuntamiento entrante y que en dicho evento la suplente protestó el cargo de regidora de representación proporcional que le correspondía a la actora.

9. Que el plazo para impugnar tal evento transcurrió desde el quince de diciembre del año pasado (fecha en que incurrió el hecho notorio de toma de protesta de la regidora suplente) hasta el día diecinueve de diciembre del mismo año.
10. Que el plazo para la presentación de los medios de impugnación de conformidad con el artículo 353 fracción IV del Código Electoral es de cuatro días, siendo el caso que como ya se dijo la demanda se presentó hasta el veintiuno de enero, es decir treinta y siete días posteriores al día en que conoció del acto.
11. La demanda presentada por la actora debe ser desechada de plano por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo antes referido.

Ahora bien, este Tribunal Electoral al respecto estima que la causal invocada es infundada, pues, el acto reclamado se trata de omisiones que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior invocada en líneas anteriores, se consideran de tracto sucesivo, en los que genéricamente, se estima los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa con diferentes actos, de tal manera que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo.

En ese sentido, contrario a lo aducido por la autoridad municipal responsable, no existe base que el plazo en cuestión haya concluido, pues no se agotan en un sólo momento ni por su sola emisión.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Así se ha explicado en la jurisprudencia 6/2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de rubro: "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN DE TRACTO SUCESIVO**". Consultable en [te.gob.mx](http://te.gob.mx).

Conforme a lo anterior, por actos de tracto sucesivo, se entiende a aquellos que no se agotan en un sólo momento, esto es, que no se consuman por su sola emisión, por lo que es inconcuso, que, en el caso, las omisiones reclamadas por la actora, correspondientes a obtener una respuesta sobre la solicitud de tomar de protesta al cargo por el cual resultó electa, así como el de obtener la información solicitada son actos de esa naturaleza -tracto sucesivo-, es decir, se surten de momento a momento.

En esta tesitura, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, pues estamos en presencia de una omisión por parte de la responsable al no dar contestación a las solicitudes presentadas ante él, omisiones que hace valer la quejosa al estar íntimamente relacionado con obligaciones que a decir de la recurrente tiene la responsable, mismas que se traducen en cuestiones que necesariamente atañen el estudio de fondo de la cuestión planteada, dado que analizarlo como causal de improcedencia, vulneraría el vicio lógico de petición de principio.

## **12. FALTA DE LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA DE LA ACTORA.**

Esta causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, se encuentra basada en que la actora, acude como ciudadana y militante, no como regidora propietaria, quien a su decir, dicho presupuesto procesal constituye un requisito formal que debe cumplir la demanda para ser admitida por este Tribunal Electoral, razón por la cual no acredita su legitimación ad procesum<sup>7</sup>, puesto que el derecho que se cuestiona no es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, así como también no acredita la legitimación ad-causam<sup>8</sup> que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado.

No obstante, esta causal se desestima, pues como ya se estableció previamente, dicho requisito se tuvo por satisfecho, toda vez que el acto reclamado incide en la esfera individual de la recurrente, al acreditar que

---

<sup>7</sup> Legitimación en el proceso.

<sup>8</sup> Legitimación en la causa.

resultó electa como regidora propietaria y que presentó escritos de solicitud ante la responsable de los cuales no ha obtenido respuesta, lo cual puede tener consecuencias para poder ejercer el cargo que le fue conferido.

### **13. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO.**

Esta causal de improcedencia se invoca, aduciendo la responsable, que de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal establece que el Presidente Municipal tiene la facultad de tomar protesta al Ayuntamiento entrante durante la ceremonia respectiva y que cuando alguno de los funcionarios no acude, previa notificación dispone que en cinco días debe presentarse a asumir el cargo y de no hacerlo así se asumirá el cargo la suplente de manera definitiva.

Dicha causal de improcedencia se desestima en razón de que ese precepto legal establece que es precisamente el Presidente Municipal o quien haga sus funciones presidirá la primera sesión del Ayuntamiento donde se acordara de inmediato notificar a los propietarios ausentes para que asuman en el cargo, luego entonces, dicho funcionario está legitimado pasivamente para responder el cumplimiento de la obligación establecida en la citada Ley, al ser el titular de aquella.

### **14. ACTO QUE SE RECLAMA SE HA CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE.**

La responsable aduce que de conformidad con el artículo 353 fracción II, el acto que la actora reclama se ha consumado de modo irreparable, en razón de que las solicitudes de la actora de fecha once y veintiuno de enero, fueron incorporadas como parte de la sesión ordinaria celebrada el día quince de enero en donde el Ayuntamiento acordó otorgar a la actora un plazo de cinco días para que justificara o acreditara la causa o enfermedad por la cual no compareció en tiempo y forma a la ceremonia de protesta.

Razón por la cual, en el tiempo concedido, la actora se abstuvo de comparecer a desahogar el requerimiento, y se decretó y autorizó el ejercicio del cargo de la regidora suplente, dando como resultado la extinción del derecho que pudiese existir en favor de la actora, razón de ello el acto del que se duele se ha consumado de modo irreparable, puesto que la restitución del cargo que reclama la quejosa no puede materializarse sin el menoscabo de los derechos político-electorales de la regidora suplente (sic).

Esta autoridad estima que no le asiste la razón a la responsable, por lo que debe desestimarse la causal de improcedencia invocada, ello en atención a las siguientes razones:

El artículo 353 fracción II del Código Electoral, establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes, cuando entre otras causales, los actos o resoluciones se hayan consumado de modo irreparable.

Al respecto, cabe precisar que los actos consumados de modo irreparable son aquellos al sufrir sus efectos y consecuencias física y jurídicamente, ya no es posible restituirlos al estado en que se encontraban antes de que se emitiera o ejecutaran, pues aun y cuando le asintiera la razón al accionante, existirá la imposibilidad de resarcirle los derechos vulnerados.

De acuerdo con la naturaleza que revisten los actos consumados para efectos de los medios de impugnación en materia electoral, deben atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir al hecho de que las y los ciudadanos puedan gozar jurídica y nuevamente de los derechos que tienen tutelados, y que le fueron transgredidos, igual que antes de las violaciones cometidas.

En ese sentido, cuando existe la posibilidad de dictar una resolución que pueda resarcir los derechos vulnerados, y de esta manera alcanzar las pretensiones de la parte demandante, es erróneo calificar el acto de

irreparable, por tanto, se estima que serán reparables los derechos transgredidos cuando una vez anulados los efectos de los actos combatidos, las cosas puedan volver al estado en que se encontraban antes de que se ejecutaran.

Sirve como criterio orientador la tesis aislada de clave I. 3o. A. 150 K, Octava Época, de rubro: **“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.”**<sup>9</sup>

En el caso particular la actora aduce que, se le ha negado el derecho de ocupar el cargo de elección popular encomendado por la decisión de la ciudadanía y dejarla en estado de indefensión al no darle una contestación inmediata a sus peticiones que conforme a derecho correspondía con celeridad al caso.

Por lo tanto la naturaleza, el acto controvertido, no reviste la naturaleza de consumado, pues su contenido y ejecución puede ser materia de análisis de fondo en el presente Juicio Ciudadano, por lo que contrariamente a lo señalado por la responsable, el acto controvertido no es un acto consumado de modo irreparable, en la medida en que, mediante el dictado de una sentencia que conforme a derecho resuelva el fondo de la controversia puede a la actora restituir en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violentado.

---

<sup>9</sup> **“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).”

**15. LOS HECHOS MATERIA DE CONTROVERSIAS NO CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO.**

En lo relativo a esta causal de improcedencia planteada, por la responsable, en esta resolución este Tribunal Electoral, no se pronuncia tomando en consideración la escisión de la demanda que se decretó respecto de los actos que, a consideración de la actora, constituyeron violencia política en razón de género, para que fuese el IEEH quien a través del Procedimiento Especial Sancionador instaure el procedimiento correspondiente.

**16. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA HECHA VALER POR LA TERCERA INTERESADA.**

La tercera interesada, refiere que de cúmulo de indicios existen pruebas que hacen suponer que en efecto la regidora propietaria consintió que la ocurso Modesta Lazada López asumiera definitivamente el cargo de regidora del Ayuntamiento de Atotonilco El Grande, Hidalgo, por lo que al tratarse de un acto consentido expresamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 353 fracción del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el recurso interpuesto resulta improcedente.

En esa tesitura, este Tribunal Electoral desestima la causal invocada, pues, para que la misma sea declarada procedente, es necesario que se controvertan actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, teniéndose como tales, aquéllos que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la actora; es decir, se consideran consumados los actos que una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado, lo que en el caso concreto no ocurre, pues los mismos pueden ser reparados por la autoridad responsable, como más adelante se precisara en el estudio del caso concreto.

Esto en razón de que, el acto que se solicita sea reparado se trata de una omisión que, si es material y jurídicamente posible repararla lo que

no imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral<sup>10</sup> como enseguida se analiza:

**a) Forma.** El presente medio de impugnación fue presentado por escrito en oficialía de partes de este Tribunal Electoral; consta el nombre de la actora; se identifica plenamente el acto reclamado y las autoridades consideradas como responsables; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa de la justiciable que promueve por su propio derecho el Juicio Ciudadano que se resuelve.

**b) Oportunidad.** Además se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351, del Código Electoral, el cual dispone que si bien los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, es de advertirse que en el caso que nos ocupa al tratarse de actos de

---

<sup>10</sup> Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

carácter omisivo por parte de la autoridad responsable debe entenderse que sus efectos son de tracto sucesivo, y por lo tanto el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.

Con lo anterior se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna al interponerse el día veintiuno de enero, motivo por el que, en el caso que nos ocupa, la interposición del medio resulta oportuna.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 6/2007 aprobada por la Sala Superior, de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**<sup>11</sup>, así como la jurisprudencia 15/2011, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**<sup>12</sup>

**c) Legitimación y personería.** La actora comparece por propio derecho en su carácter de ciudadana y militante del PRI, alegando violación a su derecho político – electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, como regidora propietaria, así como también alude la omisión en que han incurrido la autoridad responsable de otorgarle una respuesta a sus escritos de fecha once y veintiuno de enero.

Por lo anterior, se estima que la actora posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser una ciudadana que afirma haber sido violentada en su derecho al ejercer el cargo para

---

<sup>11</sup> **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

<sup>12</sup> **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

el cual resultó electa, quien lo justifica con la constancia de asignación de representación proporcional<sup>13</sup>, en su carácter de regidora propietaria, para integrar el Ayuntamiento, durante el periodo que comprende del quince de diciembre del dos mil veinte al cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, expedida por el IEEH a través de su Consejo General de conformidad con los resolutivos consignados en el acuerdo IEEH/CG/348/2020, quedando así colmado dicho requisito.

**d) Interés Jurídico.** Del mismo modo, se satisface el artículo 433 fracción IV, del Código Electoral, en cuanto a la facultad legal para que la recurrente interponga el Juicio Ciudadano que se resuelve, al ser una ciudadana que resultó electa para ejercer el cargo de Regidora Propietaria, quien tiene el derecho de ostentarlo, así como de recibir una respuesta a sus escritos presentados en fecha once y veintiuno de enero.

**e) Definitividad.** Por lo que respecta a dicho principio, debe señalarse que de acuerdo al penúltimo párrafo del numeral 434 fracción IV, del Código Electoral, se previene que el Juicio ciudadano será procedente cuando:

“Artículo 434.- IV... el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma en que los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”

Para ello, resulta importante referir que, en el presente Juicio Ciudadano, se cumple tal requisito, toda vez que el actor no está obligado a agotar instancia previa para acudir ante este Órgano Jurisdiccional, siendo esta vía, la idónea, para ejercitar la acción interpuesta por el justiciable.

#### **CUARTO. TERCERA INTERESADA.**

Este Tribunal estima que el escrito de comparecencia de la ciudadana Modesta Lozada López, como tercera interesada en el presente juicio, cumple con lo previsto en el artículo 362 fracción III, del Código Electoral, conforme a lo siguiente:

---

<sup>13</sup> Misma que obra a foja veinticinco del expediente.

**1. Requisitos del escrito.** El ocurso se presentó ante oficialía de partes de este tribunal el día catorce de febrero, mismo que fue ordenada su ratificación ante lo discordante de la firma de obraba en ellas, el cual fue ratificado el día diecisiete ante este Tribunal Electoral; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la compareciente; el domicilio para recibir notificaciones, así como las pruebas que se ofrece.

Asimismo, se advierte la pretensión concreta de la compareciente, así como un interés incompatible con la de la actora.

Lo anterior, porque la actora en el presente juicio, pretende que obtener una respuesta a sus solicitudes fecha once y veintiuno de enero por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, la cual conlleva que de manera formal se le tome la protesta respectiva como regidora propietaria del Ayuntamiento; en tanto que la compareciente pretende que se confirme el derecho de la ocursoante para ejercer el cargo de regidora en el Ayuntamiento de Atotonilco el Grande. Hidalgo: de forma definitiva.

**2. Oportunidad en la comparecencia.** De autos se advierte que el escrito de tercero interesado fue presentado dentro de los tres días que se le concedió para ello, toda vez que mediante proveído de fecha diez de febrero se ordenó notificar de manera personal a la Regidora Suplente Modesta Lozada López donde se le hizo del conocimiento sobre la tramitación del presente asunto y el escrito de tercera interesada fue presentado como ya se dijo el día catorce del mismo mes; por lo que es evidente que el ocurso se presentó con la oportunidad debida.

**3. Personalidad.** Se tiene por acreditada la personalidad de la ciudadana Modesta Lozada López, pues comparece como Regidora Suplente del Ayuntamiento, además de que dicha calidad se advierte de las constancias que obran en autos<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Como lo es la diligencia de ratificación de escrito de comparecencia como tercero interesada.

Por lo anterior, este Tribunal estima que es conforme a Derecho reconocer el carácter de tercera interesada a Modesta Lozada López.

## **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

### **1. CUESTIÓN PREVIA. SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

Previo al análisis de los argumentos expresados por la parte actora, cabe precisar que, al resolver un juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 368 del Código Electoral este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias en que se hubiere incurrido al externar los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados.

En consecuencia, se debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, en cada caso, a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que expresamente adujo, con la finalidad de determinar, con mayor grado de aproximación, su verdadera intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior de conformidad con la tesis de **jurisprudencia 4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Luego entonces, en acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por la promovente en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura integral y cuidadosa del escrito impugnativo, en razón de que , los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la

demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso con base en la Jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“AGRAVIOS PARA TENERLOS DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>15</sup>

## 2. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

De conformidad con el principio de economía procesal; toda vez que no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir las alegaciones del escrito inicial en vía de agravios, atento a lo plasmado en la Jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>16</sup>

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que la actora refiere en esencia como agravios en su escrito de demanda:

1. La violación a los artículos 35, 115, fracción I, de la Constitución, 124, 131, 132 y 141 de la Constitución Local, así como a los artículos 30 y 43 de la Ley Orgánica Municipal.

<sup>15</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

<sup>16</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2. La afectación a su derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo para el cual resultó electa, siendo el de Regidora Propietaria por la vía de asignación de Representación Proporcional para integrar Ayuntamiento, durante el periodo que comprende del quince de diciembre de dos mil veinte al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.
3. La restricción al derecho de ejercer el cargo, desde la toma de protesta al cargo para el cual fue designada por el IEEH.
4. La omisión de ser convocada a las sesiones de cabildo.
5. La negativa a contestar su petición formulada con fecha once de enero, el cual fue remitido al Presidente Municipal del Ayuntamiento, donde manifestó su intención de incorporarse a las labores edilicias, en virtud de que fue electa como regidora propietaria por el principio de representación proporcional.
6. La responsable le niega un derecho inalienable de poder ejercer el cargo para el que fue designada.
7. El impedimento de incorporarse a los trabajos llevados a cabo por el Ayuntamiento y a la toma de decisiones colegiadas, obstaculizando, el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
8. Se le deja en estado de indefensión al no darle una contestación inmediata a su petición que conforme a derecho procedía celeridad al caso.

Y que, además:

1. Irroga un irreparable perjuicio la ausencia de un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable, sobre la petición formulada el once de enero, donde manifestó su intención de incorporarse a las labores edilicias del citado Ayuntamiento.
2. La omisión de proporcionarle información sobre la situación del municipio.
3. Se instruyó a su par la regidora suplente para realizar las funciones del cargo, al haber sido designada como regidora propietaria.
4. No existe un procedimiento legal, para negarle su derecho de ejercicio al cargo,

5. No se le ha concedido derecho de audiencia.

## 6. **INFORME CIRCUNSTANCIADO.**

Al rendir su informe circunstanciado, el Presidente Municipal y la Síndica Jurídica del Ayuntamiento señalaron que:

1. El Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG170/2020, en el cual estableció que la jornada electoral inherente al proceso de renovación de ayuntamientos en el estado de Hidalgo para el periodo de gobierno 2020 -2024; se llevaría a cabo el dieciocho de octubre de dos mil veinte.
2. También se estableció que la toma de protesta de los representantes populares electos se llevaría a cabo el día quince de diciembre de dos mil veinte, lo que es un hecho notorio y público.
3. Es falso que el Ayuntamiento, haya impedido a la actora el acceso al cargo de regidora propietaria de representación; pues se ha abstenido de ejecutar acciones injustificadas respecto al ejercicio del cargo.
4. La actora se abstuvo de acudir al acto de toma de protesta, celebrado en fecha quince de diciembre de dos mil veinte.
5. Acudió a protestar el cargo la regidora suplente Modesta Lozada López, en razón de que la actora mostró desinterés por asumir el cargo conferido.
6. La actora reconoce que se ha abstenido de ejercer el cargo, lo cual queda de manifiesto en el contenido de los hechos de la demanda y expresión de agravios, lo cual constituye una confesión ficta del hecho.
7. Es cierto que en fecha once de enero la actora presentó escrito dirigido al Presidente Municipal y Ayuntamiento, donde manifestó en lo sustancial: la intención de incorporarse a sus labores edilicias como regidora propietaria.
8. Incumbe a los integrantes del Ayuntamiento el ejercicio colectivo de las facultades y el cumplimiento de las obligaciones que sean necesarias para ejercer sus atribuciones; teniendo la

responsabilidad de resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y con la asistencia mayoritaria de sus integrantes.

9. En razón a la petición formulada por la actora, al Presidente y al Ayuntamiento, el Secretario General en ejercicio de sus funciones, incorporó la solicitud como parte del orden del día de la sesión ordinaria celebrada el día quince de enero, donde se acordó conceder a la actora un plazo de cinco días para justificar y acreditar la causa o enfermedad por la cual no compareció en tiempo y forma a la ceremonia de toma de protesta, apercibiéndola que, para el caso no acreditarlo su suplente ejercería el cargo en forma definitiva.

10. Los razonamientos que motivaron el acuerdo antes referido estriban en que se encuentra en funciones Modesta Lozada López, suplente de la actora.

11. No resulta suficiente solicitar la toma de protesta, sino acreditar la causa grave o enfermedad que le impidieron hacerlo.

12. Se ordenó a una notificadora del Ayuntamiento, realizar la búsqueda de la actora en la calle Avenida Juárez s/n, colonia Centro de Atotonilco el Grande, Hidalgo habiendo entrevistado a diversos vecinos de esa calle, sin que pudieran dar información de su paradero, por lo que levantó la correspondiente razón actuarial.

13. La notificadora procedió a fijar el acuerdo, en los estrados del municipio.

14. Ante la preclusión del derecho de la actora de hacer manifestaciones en relación al acuerdo dictado por el ayuntamiento se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se autorizó el ejercicio permanente del cargo de regidora a la suplente, Modesta Lozada López.

15. Es cierto que en fecha veintiuno de enero, la actora presentó escrito dirigido al presidente Municipal y Ayuntamiento donde solicitó se le informara sobre las convocatorias, así como el contenido del orden del día de las sesiones del Ayuntamiento.

16. Ante dicha solicitud la Unidad de Transparencia, emitió resolutivo, donde se requirió aclarara su ocuroso.

17. Son falsas las manifestaciones vertidas por la actora, dado que contrario a lo afirmado, si se dio trámite conforme al procedimiento establecido en la Constitución Federal y las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por su parte la **tercera interesada**, al comparecer con tal calidad ante este órgano jurisdiccional manifestó lo siguiente:

1. Es falso que se le haya vulnerado algún derecho a la actora, en la toma de protesta, porque ella estaba enterada del día, hora y lugar en que se llevaría a cabo la ceremonia, en razón de que ella misma se lo informo.

2. La actora sabe que no ha sido convocada a sesiones del Ayuntamiento, ya que ella se encuentra en funciones.

3. La actora le indicó que se presentara a tomar protesta, porque ella tenía otros proyectos.

#### **4. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.**

##### **PRETENSIÓN.**

La pretensión de la actora es obtener una respuesta a sus solicitudes fecha once y veintiuno de enero por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, la cual conlleva que de manera formal tome la protesta respectiva, así como se le informe sobre las convocatorias y el contenido del orden del día de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento, que se han llevado a cabo, pues dicha omisión pretende dejar nugatorio el derecho que tiene de ejercer y desempeñar el cargo que tiene como edil.

En tanto que su **causa de pedir** estriba en el hecho de no tener una respuesta relacionada con la solicitud de ocupar el cargo para el cual fue electa, así como información relacionada con las convocatorias a sesiones de cabildo y el contenido del orden de día de esas convocatorias.

##### **LITIS.**

En el presente asunto, de acuerdo con los puntos anteriores, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si existió o no omisión por parte del Presidente Municipal, de no darle respuesta a sus escritos presentados el once y veintiuno de enero, donde solicita le sea designada de manera formal día y hora para rendir la protesta respectiva, así como se le informe sobre las convocatorias y contenido del orden del día de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento, lo que conlleva la vulneración al derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo de la actora como regidora propietaria en el Ayuntamiento.

#### 5. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Resulta importante tomar en cuenta para la resolución del presente juicio, los medios de prueba aportados por las partes, además de considerar las cargas probatorias atribuibles a cada uno.

Consecuente con lo anterior, para acreditar la vulneración al derecho que aduce la **actora**, ofrecen las documentales siguientes:

1. Pública:
  1. Constancia de asignación de representación proporcional expedida por el IEEH, a favor Elba Leticia Chapa Guerrero como Regidora Propietaria postulada por el PRI.
1. Privadas:
  1. Copia simple de la credencial para votar de la accionante expedida por el Instituto Nacional Electoral.
  2. Copia simple de la credencial como militante expedida a favor de la actora, por el PRI.
  3. Copia simple del acuse de recibo de los escritos de fecha once y veinte de enero suscritos por la actora, dirigido al Presidente Municipal donde solicita le sea designada de manera formal día y hora para rendir la protesta respectiva, así como se le informe sobre las convocatorias y contenido del orden del día de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento.

Documentales públicas y privadas que, al haber sido expedidas por las autoridades competentes y un órgano partidista, que no fueron controvertidas por la Autoridad Responsable, debiéndose tener por reconocidas en su contenido por ello cuentan con pleno valor probatorio, generando convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados dentro del presente juicio, en términos del artículo 361 fracciones I y II del Código Electoral.

Por su parte la **Autoridad Responsable** al rendir su informe circunstanciado, asimismo al dar cumplimiento al requerimiento realizado en la sustanciación del proceso, la responsable remitió las siguientes documentales públicas y privadas como medios de prueba:

4. Públicas:

a) Copia certificada de las constancias de mayoría expedidas a favor de Héctor Hugo Ramírez López y María Eugenia Silva Baños Presidente Municipal y Síndica Propietaria respectivamente, por el IEEH.

b) Copia certificada del acta de cabildo de fecha quince de diciembre del año dos mil veinte.

c) Original del oficio 001/PMAG/2021 de fecha quince de enero suscrito por Héctor Hugo Ramírez López Presidente Municipal dirigido a la Licenciada María de Jesús Morales Portillo notificadora del Ayuntamiento.

d) Escrito original con el título de razón suscrito por la Licenciada María de Jesús Morales Portillo notificadora del Ayuntamiento.

e) Original del oficio Expediente: PMAG/ 001/ 2021 de fecha dieciocho de enero suscrito por Héctor Hugo Ramírez López Y María Eugenia Silva Baños Presidente Municipal y Síndica Propietaria dirigido a la actora.

f) Original del oficio Expediente: PMAG/ 001/ 2021 de fecha diecinueve de enero suscrito por la Licenciada María de Jesús Morales Portillo notificadora del Ayuntamiento, dirigido a la actora.

g) Copia certificada de la convocatoria de la sesión ordinaria de fecha 23 de diciembre de 2020, así como los respectivos acuses de recibo de notificación de los integrantes del Ayuntamiento relativo a dicha convocatoria;

h) Copia certificada del acta de asamblea de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veinte y quince de enero de dos mil veintiuno.

i) Copia certificada del acuerdo de fecha quince de enero, relativo a la solicitud de Elba Leticia Chapa Guerrero de fecha once de enero y que 'se encuentra contenido en el contenido de la propia acta.

Documentales todas que cuentan con pleno valor probatorio, por no haber sido controvertidas por las partes y generar a esta autoridad jurisdiccional la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 361 fracciones I y II del Código Electoral.

Por otro lado, la **tercera interesada** le fueron admitidos como medios de pruebas las siguientes:

5. Públicas:

Dos instrumentos notariales pasados ante la fe del notario público número catorce del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, identificados con los números 1014 y 1015 del libro 23 ambos de fecha diez de febrero del año en curso, mismo que contienen testimonios rendidos por María Eugenia Silva Baños y Gregorio Hernández González.

6. Privadas:

1. Impresión de Constancia de asistencia a la capacitación "Guía del Ayuntamiento" a favor de Modesta Lozada López, constante de una foja.
2. Impresión Constancia de participación en el "Programa permanente de capacitación y profesionalización integral a las y los regidores electos" a favor de Modesta Lozada López, constante de una foja.

3. Informe rendiendo por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

4. Técnicas:

Impresión fotográfica de dos capturas de pantalla de una página de Facebook identificada como "Pri Atotonilco El Grande" y "Graciela Carrasco"

5. Inspección Judicial:

Contenida en el acta correspondiente, relativo a la página de Facebook del usuario identificado como "Pri Atotonilco El Grande" y del dispositivo USB color azul mismo que contiene audio de una duración de 1:06 un minuto con seis segundos, el cual escucha la voz de una persona del sexo femenino que dice lo siguiente: *"oye Lety, buenas noches, mira nada más para comentarte, en la mañana le hable a Mode porque pensé que ella más bien le habían dicho que iba ella iba a ser la representante asamblea del partido del PRI pero me dice que no y después hablé con Andrea y me dice que tampoco entonces éste pues yo me imagino que tu nada más para comentarte este, vamos a utilizar el traje gris Oxford y una blusa blanca y ahí bueno nos van a proporcionar una pashmina, zapatilla negra, entonces éste, pues para que pudiéramos ir un poquito combinaditas, sale este no te estuve marcando pero no, no me contestaste si tienes alguna duda o alguna pregunta este pues te diriges conmigo, sale, bonita noche bendiciones Leti, Bay"*

## 6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**<sup>17</sup>, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por la actora, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral

<sup>17</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

dentro de este considerando, de conformidad con la síntesis de agravios, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación a la accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden que dicha actora planteó en su escrito de demanda.

## **7. CASO CONCRETO.**

Para la resolución del presente medio de impugnación que implica el análisis de la vulneración al derecho político-electoral de la accionante de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, se considera conveniente es realizar un análisis en conjunto del estudio a los agravios, con el fin de exponer de forma más adecuada la línea argumentativa de esta resolución.

Por lo anterior, cumpliendo con el principio de exhaustividad, se analizan todos los planteamientos formulados por la accionante, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura del escrito inicial, que se encontraron en cualquier parte de la demanda.

Este Tribunal Electoral determina que los agravios esgrimidos por la actora son **fundados**, derivado del minucioso estudio de los argumentos y manifestaciones esgrimidos por las partes, así como las probanzas allegadas por estos.

Para ello, es necesario establecer como marco normativo que, el artículo 1 de la Constitución Federal establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal determine.

Así mismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad a lo preceptuado en la referida

Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

De igual manera, el artículo Constitucional citado señala que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este tenor, uno de los derechos humanos protegidos es el contemplado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal al establecer que es derecho del ciudadano, entre otros, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo la calidad que establezca la ley.

También, es importante precisar que el derecho político electoral a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución, no solo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de acceder al cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él y el de ejercer las funciones que le son inherentes a su cargo.

En este sentido, el artículo 36 fracción IV de la Constitución Federal señala que, son obligaciones del ciudadano de la República, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Y de conformidad al artículo 39 Constitucional, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la

potestad de gobernarse a sí mismo.

Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en sus respectivas competencias (primer párrafo del artículo 41 constitucional).

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos de gobierno, y que los candidatos electos en estas elecciones, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De esta manera, el derecho a recibir el voto no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período de elección para el cual fue electa la persona que ganó además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Lo anterior se puede desprender de la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”**<sup>18</sup>

Relacionado con el asunto de fondo que nos ocupa, el artículo 115 de la Constitución Federal dispone que los Estados adoptaran, para su

---

<sup>18</sup> **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Así, conforme a las bases dadas por el propio precepto, cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y por los regidores y síndicos que la ley determine.

La competencia que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Del mismo modo, el precepto legal en referencia señala que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Por otro lado, cabe mencionar que rendir protesta formal, es un acto jurídico que tiene sustento en el artículo 128 de la Constitución, y establece:

**"Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."**

Por su parte, los artículos 130, 131, 132 y 155 de la Constitución Local, señalan:

Artículo 130.- Ningún ciudadano puede excusarse de atender el cargo de Presidente, Síndico o Regidor, salvo causa justificada, sancionada por el Ayuntamiento.

Artículo 131.- **Los Ayuntamientos electos se instalarán en ceremonia pública y solemne.** El Presidente entrante rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: "PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE HIDALGO, ASÍ COMO LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN, DEL ESTADO DE HIDALGO Y DEL MUNICIPIO DE (nombre oficial del Municipio). SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".

Artículo 132.- **A continuación, el presidente municipal tomará la protesta a los demás integrantes del Ayuntamiento.**

Artículo 155.- **Los servidores públicos, cuando así lo establezca la Ley, antes de tomar posesión de su cargo, otorgarán protesta de guardar y hacer**

guardar la Constitución General de la República, la de la Entidad y las leyes que de ellas emanen.

(Lo resaltado es propio)

En este sentido, se puede afirmar que ningún ciudadano puede renunciar al cargo de presidente, Síndico o Regidor, salvo causa justificada, sancionada por el Ayuntamiento, y **deberá de rendir protesta formal**, lo que constituye un Derecho Constitucional en el que se establece el protocolo del acto solemne que hacen los funcionarios públicos al tomar posesión de su cargo y que tiene validez jurídica.

Mediante este acto se comprometen a guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen en todo momento para cumplir con las responsabilidades de su cargo y velar por los intereses del pueblo.

En ese tenor, la Constitución local señala que, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, Local y las leyes que de ellas emanen, de modo que, los ayuntamientos se integrarán con un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

De manera que, los miembros de un Ayuntamiento serán designados en una sola elección. Además, por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.

En virtud, del mandato constitucional, la Ley Orgánica Municipal, expresa lo siguiente:

Artículo 36 BIS. - Para la instalación, quienes integran el Ayuntamiento saliente, convocarán a una sesión pública y solemne, en la que se tomará la protesta a quienes integran el Ayuntamiento entrante. La instalación de quienes integran el Ayuntamiento entrante, se celebrará en el lugar y hora que se convoque para tales efectos, salvo que se decida realizar en lugar distinto o que exista impedimento para ello, en cuyo caso, quienes integran el Ayuntamiento entrante, podrán sugerir el recinto oficial en el que deberá desarrollarse la ceremonia de instalación.

Artículo 36 TER.- Quien presida la titularidad de la Presidencia entrante, rendirá la protesta de Ley ante quienes integran el Ayuntamiento saliente, acto seguido la tomará a las Sindicaturas y Regidurías.

Artículo 36 QUATER.- La ausencia de alguno o algunos de quienes integran el Ayuntamiento saliente en los actos de instalación y toma de protesta, no podrán impedir la celebración de éstos, en cuyo caso quien presida la titularidad de la Presidencia entrante, realizará tales actos ante quien presida la titularidad de la Presidencia y/o sindicaturas y/o regidurías del Ayuntamiento saliente.

Artículo 36 QUINQUIES.- La ausencia en su totalidad de quienes integran el Ayuntamiento saliente en los actos de instalación y toma de protesta, no podrán impedir la celebración de éstos, en cuyo caso quien presida la titularidad de la Presidencia entrante, tomará protesta ante la ciudadanía representativa del Municipio que corresponda, y éste a su vez, tomará protesta a las Sindicaturas y Regidurías entrante.

Artículo 37.- El Ayuntamiento saliente, fungirá hasta el momento en que se haga la toma de protesta del electo para el siguiente período. Inmediatamente después, el nuevo presidente hará la siguiente declaratoria; "Quedó legítimamente instalado el Ayuntamiento del Municipio de \_\_\_\_\_ que deberá funcionar durante los años de \_\_\_\_\_".

Artículo 38.- **Concluida la ceremonia del acto formal de instalación, el presidente municipal o quien haga sus funciones presidirá la primera sesión del nuevo Ayuntamiento, en la que, en su caso, se acordará notificar de inmediato a los miembros propietarios electos ausentes, para que asuman su cargo dentro de un plazo perentorio de cinco días, apercibidos de que si no se presentan, transcurrido dicho plazo, los suplentes entrarán en ejercicio definitivo de sus funciones, salvo en casos de enfermedad o causa justificada.**

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior se desprende que este acto solemne, se realiza de manera pública, en donde la Presidencia entrante, tomará protesta ante la ciudadanía representativa del Municipio que corresponda, y éste a su vez, tomará protesta a las Sindicaturas y Regidurías entrantes, en este sentido, la protesta da mayor relevancia al cumplimiento del compromiso que adquieren los funcionarios públicos.

De la misma forma se establece que **para el caso de existir miembros propietarios ausentes el presidente municipal** o quien haga sus funciones presidirá la primera sesión del nuevo Ayuntamiento y **acordara notificar de inmediato a los miembros propietarios electos ausentes, para que asuman su cargo dentro de un plazo perentorio de cinco días**, apercibidos de que si no se presentan, transcurrido dicho plazo, los suplentes entrarán en ejercicio definitivo de sus funciones, salvo en casos de enfermedad o causa justificada.

Como es evidente, existen ciertas formalidades que debe observar la autoridad municipal cuando alguno o algunos de sus miembros se

encuentre ausente en la sesión solemne de toma de protesta y es en lo siguiente:

1. Se acordará notificar de inmediato a los miembros propietarios electos ausentes,
2. En esa notificación se les hará saber que deberán de asumir su cargo dentro de un plazo perentorio de cinco días,
3. Y se les apercibirá que, si no se presentan, transcurrido dicho plazo, los suplentes entrarán en ejercicio definitivo de sus funciones, salvo en casos de enfermedad o causa justificada.

Lo anterior, en el caso concreto no ocurrió pues del informe circunstanciado se advierte con las manifestaciones de la responsable que, con el mero dicho de la regidora suplente, consistente en que *a la regidora no le interesaba asumir el cargo en razón de que tenía otros proyectos*, fue que se le tomo protesta para ejercer el cargo que le correspondía a la actora, previo a agotar el procedimiento antes referido y que se encuentra establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal, por tanto, dicho acto deviene de ilegal, al no tener asidero jurídico en nuestra legislación.

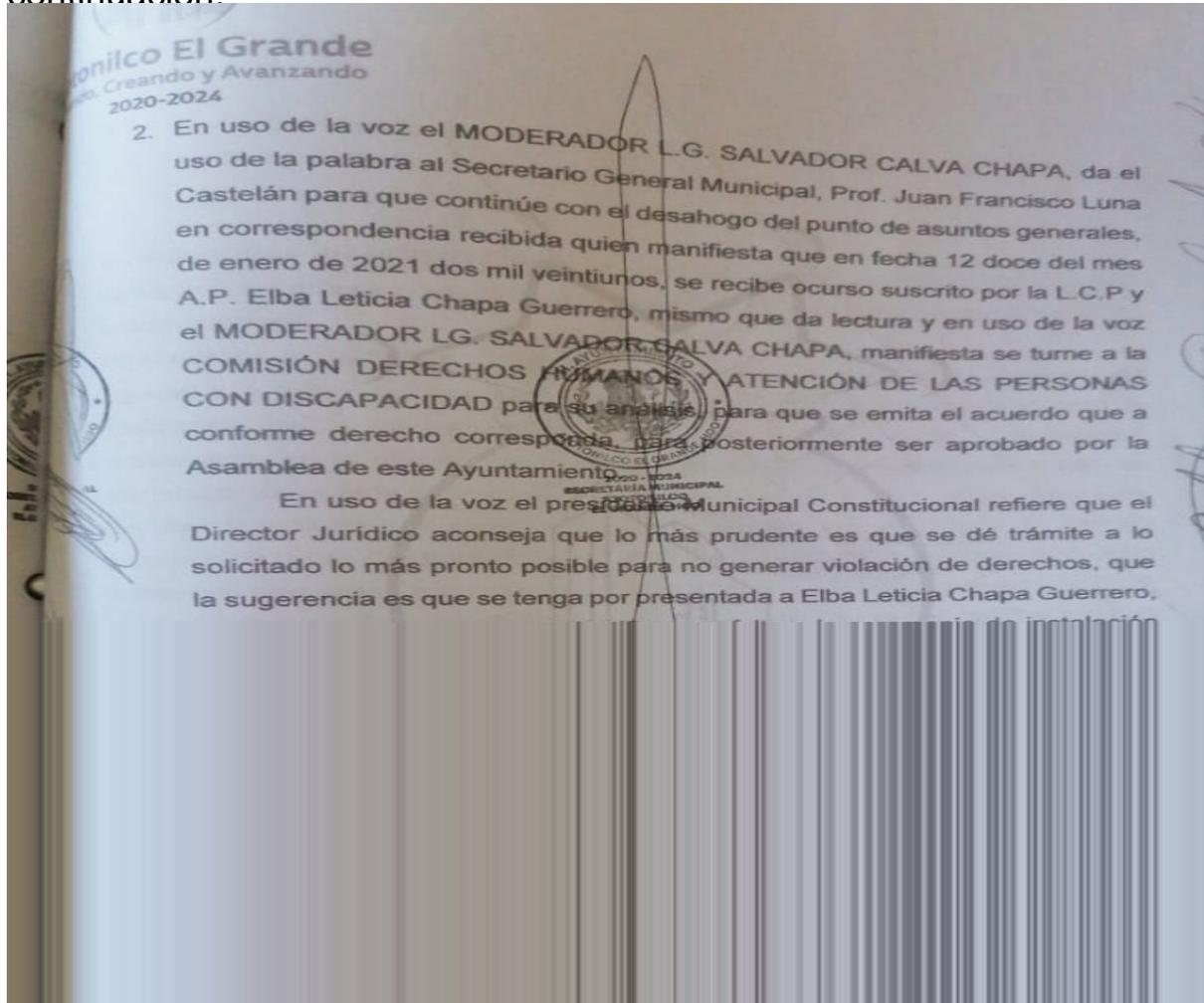
En tal virtud, se advierte que la solicitud formulada por la actora, ante el Presidente Municipal tiene impacto tanto en su derecho humano de ser votada, tanto en la vertiente del acceso y el ejercicio del cargo público, como en el derecho de la ciudadanía sobre la elección de sus gobernantes, para lo cual se llevó todo un proceso electoral, derivado del cual la actora fue electa como regidora propietaria.

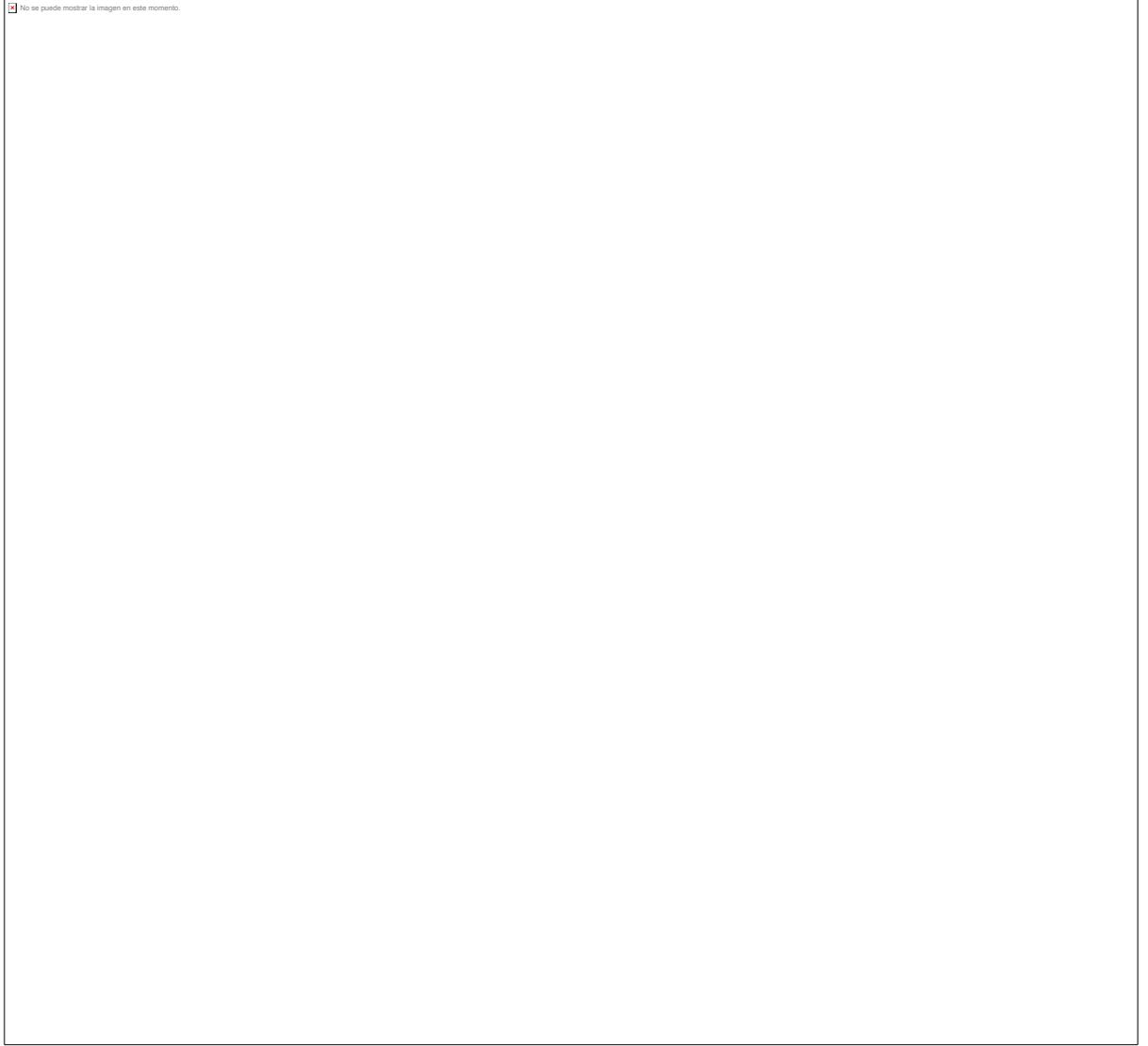
Lo anterior porque es un hecho acreditado con las constancias que obran en el expediente, que el Ayuntamiento se instaló el quince de diciembre donde la regidora suplente tomó protesta,<sup>19</sup> aunado a ello, en su comparecencia como tercero interesada la regidora suplente, se asume como regidora en funciones.

---

<sup>19</sup> De conformidad con el acta de sesión de solemne de toma de protesta, de fecha quince de diciembre del año dos mil veinte.

De igual forma, que en esa sesión de solemne de cabildo no se acordó de conformidad lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal ante la ausencia de la actora a tomar protesta, sino hasta la presentación del escrito de la actora de fecha once de enero ante el Presidente Municipal del Ayuntamiento, es que se incorpora su solicitud en la segunda sesión ordinaria de fecha quince de enero en el PUNTO ONCE en el apartado de Asuntos Generales como se muestra a continuación:





No se puede mostrar la imagen en este momento.

Con lo anterior, se ha acreditado que el doce de enero la actora, presentó un escrito dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento, mediante el cual solicitó “fuera designada de manera formal día y hora para rendir protesta en cargo que fue electa de regidora propietaria por el principio de representación proporcional” y así estar en posibilidades de tomar posesión del cargo.

Además, que dicha solicitud fue incorporada por la responsable en la segunda sesión ordinaria de cabildo, donde se acordó requerir a la actora para que en el término legal de cinco días exhibiera los documentos o medios que justifiquen su inasistencia a la ceremonia de toma de protesta y que, en caso de no hacerlo así, asumiría el cargo la regidora suplente de forma permanente, con ello se intenta justificar la respuesta a la solicitud de la actora.

No obstante, el mismo se encuentra viciado de origen, pues dicho procedimiento debió realizarse de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal, lo que en la especie no ocurrió, pues en la sesión solemne del quince de diciembre, con el simple dicho de la regidora suplente, de que era un acuerdo del partido que las postulo y que no le interesaba a la actora asumir el cargo, se le tomó protesta de manera indebida.

Por todo lo anterior, esta autoridad, arriba a la conclusión que la responsable no llevó a cabo el procedimiento establecido de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal, pues el acuerdo de referencia fue incorporado a sesión de cabildo hasta la segunda sesión ordinaria, no así el percatase de la ausencia de la regidora actora el día quince de diciembre del año dos mil veinte, lo cual evidentemente viola el principio de legalidad.

Por otro lado, es preciso establecer que, en el mismo acuerdo la responsable facultó a una “actuaría” del ayuntamiento para que se constituyera en el domicilio de la actora que obra en su credencial para votar y procediera a notificar el contenido del acuerdo emitido, no obstante, se pronunció que para “el caso” de que la actora fuere ilocalizable, se instruía a la notificadora, procediera a fijar cedula en los tableros notificadores ubicados en las instalaciones del Ayuntamiento.

Así también, de autos se tiene la notificadora habilitada levanto constancia a la que llamo razón, del cual se puede apreciar que se constituye en lo que a su decir es el domicilio ubicado en Avenida Juárez en Atotonilco el Grande, Hidalgo; por así indicarlo la nomenclatura de las calles de esa ciudad, como a continuación se muestra:



No obstante, se debe de tener en cuenta que, la finalidad de todo emplazamiento a juicio o requerimiento, consiste en que las partes tengan conocimiento oportuno y completo del procedimiento en el que se dictan los acuerdos respectivos, la autoridad que dicta el acuerdo, el contenido del acuerdo y del requerimiento que se haga.

De manera análoga, en el caso concreto, dicha notificación, se puede establecer que no cumple con la finalidad que les es propia, al ser este un medio a través del cual se comunica un acto o resolución, a las personas involucradas o interesadas en el conocimiento de su contenido, siendo éste el acuerdo emitido en sesión de cabildo de quince de enero, con el objeto de situar a la actora en aptitud de decidir libremente, cumplir con el requerimiento, admitir los perjuicios que le cause o hacen valer el medio de impugnación que la ley le confiera para impedirlos o contrarrestarlos.

Por otro lado, la ley establece que las notificaciones deberán hacerse mediante oficio, el cual se entregará en el domicilio del interesado, por lo que el notificador habilitado, recabará la correspondiente constancia de recibido, lo cual tiene como finalidad que la parte a notificar conozca del acto o resolución que se le notifica para los efectos legales que corresponda.

En tal virtud, como se indicó, la notificación en comento debió cumplir con requisitos legalmente establecidos<sup>20</sup>; consistentes en que la notificadora habilitada se cerciorara de que el domicilio en que se constituyó correspondía al de persona a quien se tenga que notificar (actora), que dicho funcionario se identificará e informara el motivo de su presencia (lo que no ocurrió, pues no obra en la “razón” asentada), solicitar la identificación de la persona con quien se entendía la diligencia y, en su caso, proceder a hacer la descripción fisonómica de quien se negó a identificarse; por lo que no es dable, como lo pretende la autoridad responsable, sostener que las notificaciones fueron debidamente realizadas y que por tal razón la actora tuvo pleno conocimiento de los actos que la autoridad ordenó notificar.

Por lo anterior, con independencia de que la responsable se limita formular una mera afirmación en el sentido de que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo a notificar, lo cierto es que lo indebido de tal determinación la hace depender de la ineficacia de la notificación practicada por la funcionaria habilitada derivado de que no cumple con los requisitos mínimos de una notificación, es así que, al haberse evidenciado la invalidez de la misma, deviene fundado el planteamiento de la actora.

Lo anterior porque de conformidad con el artículo 14 de la Constitución, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

---

<sup>20</sup> En los artículos 45 y 49 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, así como en lo dispuesto por los numerales 114, 116 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Hidalgo, ley supletoria en la materia

procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que en el caso concreto no ocurrió.

Esto, en razón de que, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento o debido proceso se encuentra la garantía de audiencia que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defenderse previo al acto privativo o de molestia de sus derechos, dentro del plazo legal pueda ofrecer y desahogar pruebas, controvertir las de su contrario y alegar previo a la resolución del litigio; ello para que el procedimiento judicial o acto privativo pueda considerarse constitucionalmente válido.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**<sup>21</sup>; así como la diversa **"AUDIENCIA, COMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA"**<sup>22</sup>.

Prerrogativa constitucional que tiene sustento convencional con lo previsto en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos <sup>23</sup> ; 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos

<sup>21</sup> Tesis: P./J. 47/95, Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, Página: 133, **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

<sup>22</sup> Tesis: I.7o.A. J/41, Novena Época Registro: 169143, Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Página: 799, **AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA**. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

<sup>23</sup> **Artículo 10**

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Humanos<sup>24</sup> y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>25</sup>.

Luego entonces, al estar viciada la notificación referencia, se evidencia la violación a la garantía de audiencia del que goza la actora, para dar cumplimiento al requerimiento que le fue ordenado en el acuerdo emitido en sesión de cabildo el día quince de enero.

Bajo ese contexto, este Tribunal considera que tanto la toma de protesta realizada a la regidora suplente, los votos emitidos en las sesiones de cabildo en las cuales allá participado, así como el acuerdo emitido por la responsable en fecha quince de enero del año en curso deben quedar sin efectos.

Ante lo anterior la autoridad responsable deberá reponer el procedimiento que le correspondía realizar de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal, tal y como quedo preciso en el cuerpo de esta sentencia, por lo tanto, los efectos de la solicitud de la actora de fecha once de enero, planteada al Presidente Municipal del Ayuntamiento, queda superado.

Por otra parte, en lo relativo a la contestación de los escritos de solicitud presentados por la actora en fecha once y veintiuno de enero, este tribunal estima fundados, en razón de que el **derecho de petición** establecido en el artículo 8° constitucional expresa que las respuestas a las peticiones deben darse en “breve término”, por lo que para comprender dicho concepto se debe de tomar en cuenta la naturaleza de lo solicitado y los trámites que se requieran para hacer

---

<sup>24</sup> **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>25</sup> **ARTÍCULO 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

viable el periodo de lo que sería un término razonable breve, para estar en condiciones de proporcionar la información solicitada; es decir, para cada caso se debe de atender a las particularidades de la petición y a lo que razonablemente se puede llamar un término breve para dar cumplimiento de lo requerido.

Si bien es cierto, en el informe circunstanciado, las autoridades responsables se excusan de dar respuesta a las peticiones de la actora, una mediante acuerdo emitido el quince de enero en sesión de cabildo y el otro mediante acuerdo que fue turnado a la Unidad de Transparencia de ese Municipio para que de conformidad con la legislación aplicable y Ley General y Estatal de Transparencia y acceso a la Información se diera respuesta a la solicitud de la actora, no obstante se configura la omisión reclamada de entregarle la información solicitada, pues la responsable no se encuentran exenta de dar respuesta que funde y motive las razones de su respuesta, ya sea en sentido positivo o negativo de su petición, y notificarle en breve término, pues es un derecho de los gobernados conocer la resolución a su petición.

Máxime que la actora fue postulada a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos de representación, tiene el derecho de ocupar el cargo para el cual fue electa, a permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponden, lo anterior, como lo establece el artículo 25° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que disponen como uno de los derechos políticos de los ciudadanos y ciudadanas el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por otro lado, en suplencia de la deficiencia en los agravios, es de precisarse que el artículo 127 constitucional , dispone que los

servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese sentido, las remuneraciones que deben percibir los integrantes del Ayuntamiento, se encuentran establecidas en preceptos constitucionales, por lo que resulta lógico afirmar que el derecho a ser votado y a ocupar un cargo de elección popular, debe estar acompañado de la remuneración correspondiente la que debe estar considerada en el presupuesto de egresos del ejercicio de que se trate, en aras de garantizar el derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Ante ese contexto, es necesario establecer que la Sala Superior ha establecido en la **Jurisprudencia 21/2011** de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**<sup>26</sup>, que la remuneración de los servidores públicos que desempeñen un cargo de elección popular, tienen el derecho de recibirlo, derivado a su ejercicio.

En consecuencia, es pertinente señalar que la retribución económica es un efecto jurídico derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

Lo que en el caso concreto ocurre, pues la actora se trata de una regidora propietaria electa popularmente para integrar el Ayuntamiento,

---

<sup>26</sup> **ARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

en el periodo del quince de diciembre del año dos mil veinte al cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Luego entonces, la actora cuenta con el derecho inherente de contar con una retribución por el ejercicio del cargo por el cual fue electa, remuneración que no recibió a desde el día en que debió tomar protesta, siendo este el quince de diciembre del año pasado, por lo que lo procedente será ordenar al Presidente Municipal gire las instrucciones necesarias a fin de que, a la actora le sea remunerado todas y cada de las percepciones que pudo haber recibido ejerciendo el cargo como regidora propietaria del Ayuntamiento, al ser este un derecho fundamental, el de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

### **SEXTO. REPARACIÓN INTEGRAL**

Esta Autoridad Jurisdiccional, declaró fundados los agravios esgrimidos por la actora, referente a sus derechos políticos-electorales, consistente en la vulneración a su derecho de ejercicio del cargo para el cual fue elegida mediante el voto ciudadano.

En ese tenor, es que, en aquellos supuestos en los que las Autoridades determinen la vulneración a un derecho humano, lo procedente será determinar las medidas de reparación integral que considere proporcionales respecto a los hechos acontecidos y la afectación resentida.

Dichas medidas de reparación integral comprenden: la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

Al respecto este Tribunal Electoral considera que deben establecerse medidas de no repetición, dirigidas a evitar que estos actos violatorios de los derechos político-electorales de los ciudadanos no sean repetidos.

Por lo que, a efecto de realizar acciones tendentes a proteger y garantizar los derechos político-electorales de la actora, lo procedente es realizar una reparación integral de su derecho, que sea proporcional con la afectación que experimentó.

En ese tenor, es que, a efecto de poder otorgar una reparación integral esta autoridad determina aplicar las siguientes garantías de no repetición.

#### **Garantías de no repetición**

La naturaleza de estas medidas es que sean adoptadas con el fin de que las personas afectadas no vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la reparación de actos de la misma naturaleza.

Este Tribunal Electoral determina que el Presidente Municipal en primer lugar debe observar las obligaciones que los preceptos jurídicos le impongan en aras de salvaguardar todos aquellos derechos inherentes a la materia electoral, así como de todos aquellos ciudadanos que derivado de los derechos adquiridos que hayan desarrollado, derivado de un proceso electivo hayan conseguido.

De igual forma los integrantes del cabildo, deberán cumplir con la obligación de no interferir con el ejercicio de los derechos político-electorales de todos aquellos ciudadanos que integran el mismo cabildo o poner en peligro dichos derechos derivados de su actuar personal y colectivo, ya sea por acción u omisión de cualquiera de sus integrantes.

Por otra parte, el Presidente Municipal deberán prestar especial cuidado en la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos político-electorales de todos los integrantes del cabildo, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales, situación que demanda su cumplimiento de forma inmediata.

Al respecto del punto anterior, debe ordenarse al Presidente Municipal, la realización de todos los actos tendientes a reparar la vulneración al derecho de la actora, y no ejercer ningún medio de presión de ningún tipo en contra de la misma, que pudiera determinarse que resulta consecuencia del ejercicio del presente juicio, así como brindar en lo subsecuente el acceso de toda la información necesaria a la actora y a los demás integrantes del cabildo de la información necesaria para el correcto ejercicio de su cargo.

#### **SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Al haber resultado fundados los agravios planteados por la actora y ante la omisión en que incurrió la autoridad municipal referida, es preciso señalar los efectos de la sentencia respecto de las obligaciones que se impongan a la autoridad responsable, así como a la parte actora, a fin

de restituir a la promovente en el derecho político electoral que ha resultado vulnerado, se ordena:

1. Se deja sin efectos, la toma de protesta de la regidora suplente Modesta Lozada López, realizada el día quince de diciembre del año dos mil veinte, en la sesión solemne de toma de protesta del Ayuntamiento, así como todos los actos realizados por ella.

2. Se ordena al Presidente Municipal que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique la presente resolución, dicte un nuevo acuerdo mediante el cual atienda la solicitud de la actora, respecto de su toma de protesta, observando lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal, es decir, la notifique de inmediato para que asuma su cargo dentro de un plazo perentorio de cinco días, apercibida que si no se presenta la suplente entrará en ejercicio definitivo de sus funciones, salvo en caso de enfermedad o causa justificada.

Acuerdo que deberá notificar a la actora en el domicilio ubicado en Avenida Juárez sin número colonia centro en Atotonilco el Grande Hidalgo, de acuerdo a las formalidades establecidas en la presente resolución.

No obstante, si existiere la imposibilidad de realizar la notificación en comento, el Presidente Municipal de **manera inmediata**, deberá hacerlo del conocimiento a este Órgano Jurisdiccional y así este Tribunal ordene la notificación en el domicilio que la actora señaló en autos del presente Juicio Ciudadano para oír y recibir toda clase de notificaciones.

3. Una vez que la actora se presente a asumir el cargo para el cual fue electa, el Presidente Municipal deberá tomarle la protesta respectiva.

4. Se ordena al Presidente Municipal para que, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique la presente resolución, de respuesta al escrito presentado por la actora el veintiuno de enero y, en consecuencia, le informe respecto de las convocatorias y órdenes del día de las sesiones de cabildo que se han llevado a cabo, así como de las subsecuentes. Lo cual deberá notificarle en el domicilio previamente señalado.
5. Se conmina al Presidente Municipal, abstenerse de realizar actos que vulnere los derechos políticos electorales de cualquier integrante del Ayuntamiento en ejercicio de su encargo.
6. Se ordena al Presidente Municipal, para que imponga a la actora de todos y cada uno de los puntos de acuerdo y temas tratados en sesiones de cabildo por parte de los integrantes del Ayuntamiento, esto desde el día de la toma de protesta hasta el día en que se notifique la presente resolución, a fin de que la actora ejerza sus facultades y obligaciones relacionadas con el cargo para el cual resulto electa.
7. Se ordena al Presidente Municipal, gire las instrucciones necesarias para que, a la actora le sea remunerado todas y cada de las percepciones que debió haber recibido ejerciendo el cargo como regidora propietaria del Ayuntamiento a partir del quince de diciembre del año pasado a la fecha, así como las subsecuentes a las que pudiera tener derecho.
8. Se ordena al Presidente Municipal para que, una vez cumplido todo lo anterior, informe a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias con las cuales acredite su cumplimiento.

9. Se apercibe al Presidente Municipal de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las previstas por el artículo 380 del Código Electoral.

10. Se vincula a la actora para estar al tanto de todas y cada una de las actuaciones que emita la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Ante lo **FUNDADO** de los agravios esgrimidos por **ELBA LETICIA CHAPA GUERRERO**, se deja sin efectos, la toma de protesta de la regidora suplente **MODESTA LOZADA LÓPEZ**, así como todos los actos realizados por ella, conforme a lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, en la parte de efectos de esta sentencia.

**TERCERO.** Se vincula a la actora para estar al tanto de todas y cada una de las actuaciones que emita la autoridad responsable en cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.